

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1351

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2019-00002-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DEL LILI .
DEMANDADO: GLORIA ELENA SERNA GIRALDO

Pretende el apoderado de la parte ejecutante, se revoque el auto interlocutorio No. 28 de fecha 8 de febrero de 2021, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Expone el togado, como argumento de su recurso, que solicitó al Despacho el decreto de medidas cautelares con el fin de presionar al demandado al cumplimiento de la obligación, solicitud que no fue tomada en cuenta.

Infiere entonces que debe ajustarse este Despacho, a lo dispuesto en el No. 1 inciso 3 del Art. 317 del C. G. del P., toda vez que las medidas cautelares no han sido consumadas, y éstas son de vital importancia para satisfacer la obligación, razón por la cual no era admisible el requerimiento de desistimiento tácito.

De igual manera, expone que, en atención a la situación generada por la emergencia sanitaria, a través de los decretos 564 y 806 de 2020 se suspendieron los términos para este tipo de sanciones, y que se encuentra en adaptación a estas nuevas formas de acceder a la administración de la justicia.

En tal sentido, revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, tenemos que el requerimiento de impulso procesal de notificación al demandado se hizo a través de auto de fecha 4 de marzo de 2020, notificado en estados el 6 de marzo de 2020, otorgando 30 días para agotar la carga impuesta.

Infiere en sus argumentos el recurrente que no podía el Juzgado realizar el requerimiento de desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que al tenor establece:

“(…) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

Al respecto, se debe decirse que, a la fecha de la notificación del requerimiento, este Despacho había decretado, por solicitud del recurrente, las siguientes medidas cautelares: embargo y retención de dineros

depositados en las diferentes cuentas bancaras del demandado, a través de auto No. 526 de fecha 13 de febrero de 2019 y secuestro de bienes muebles, a través de auto No. 3613 de fecha 28 de octubre de 2019.

Frente al diligenciamiento de las mismas, obra en el plenario, constancia de diligenciamiento de la medida de embargo y retención de dineros ante las diferentes entidades financieras, y respuestas allegadas por las mismas; de igual manera, se expidió el despacho comisorio No. 071 de fecha 28 de octubre de 2019, el cual fue debidamente retirado para su diligenciamiento desde el 8 de noviembre de 2019, tal y como consta en el cuerpo del oficio.

Ahora bien, dicho lo previo, ante la inconformidad del abogado con el requerimiento, la actuación que debió procurar era atacar la decisión a través de los recursos que nuestro ordenamiento jurídico dispone, y no esperar hasta ver culminado el término de requerimiento con la consecuente terminación, para controvertir una actuación pasada.

Conforme la norma que regula el desistimiento tácito en nuestra legislación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, menester es advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto no está llamado a prosperar, en atención a que se le ha dado cabal cumplimiento al desistimiento tácito, teniendo en cuenta de manera estricta lo dispuesto en las normas procesales aplicables al presente proceso ejecutivo.

Luego, efectuada una lectura atenta a la norma no existe duda alguna frente a la facultad oficiosa del Juez para impulsar los procesos, pues en eso se traduce la aplicación del requerimiento contemplado en la antedicha norma, en una herramienta en manos de los Jueces para motivar a las partes para que cumplan con las actuaciones que son de su competencia y no dejar el proceso en estado de inactividad indefinida, so pena de hacerse acreedores de la sanción que de suyo entraña la aplicación del desistimiento tácito figura que tiene en su esencia castigar a la parte que por negligencia o abandono deja el proceso en estado de inactividad.

Ahora, no resulta atentatorio del derecho de defensa de ninguna de las partes dar aplicación al requerimiento consagrado en el artículo 317, pues la terminación a que se alude como sanción, está supeditada al cumplimiento de la carga que se le indica la cual deberá poner en conocimiento del despacho en el término concedido; entonces, si la parte es diligente en su cumplimiento no tiene por qué ser acreedora de la sanción, como si lo sería la parte que desatiende el llamado del despacho.

Ahora, fue solo hasta el 17 de Julio de 2020, que el apoderado ejecutante, solicita medida cautelar de embargo y secuestro de vehículo de la demanda, fecha muy posterior al requerimiento; impulso que no suspende ni interrumpe el término que había sido otorgado para la realización de la notificación de la parte demandada, razón por la cual no es un argumento de recibo para revocar el auto atacado.

Por otra parte, alega el recurrente, que el Decreto 564 de 2020, suspendió los términos de las sanciones por desistimiento tácito, aseveración que es

totalmente cierta, pero no aplica para desestimar la terminación que aquí se decretó, por cuanto el Art. 2 del mencionado decreto, suspendió los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito, desde el 16 de marzo de 2020 estableciendo su reanudación un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, dispuso reanudar los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta las disposiciones leídas, es claro que a partir del 1 de agosto de 2020 se empiezan a contar de nuevo los términos de judiciales, en consecuencia, habiendo transcurrido cinco (5) días desde la notificación del auto de requerimiento hasta la fecha de suspensión de términos, el término del requerimiento feneció el 3 de septiembre del 2020, sin que haya realizado el impulso correspondiente; por lo tanto es imperioso dar por terminado el proceso; máxime si tenemos en cuenta que el Decreto 806 de 2020, flexibilizó el trámite de la notificación personal.

Es por las razones expuestas que se mantendrá incólume la decisión adoptada por este despacho.

Finalmente, propone el recurrente de manera subsidiaria el recurso de apelación, el cual no es procedente por tratarse el presente asunto de un proceso de mínima cuantía que no admite una segunda instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 28 de fecha 8 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte ejecutante contra el Auto No. 28 de fecha 8 de febrero de 2021, por ser este un asunto de mínima cuantía.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,

JEAN PIERRE MARTÍNEZ IBARRA
(76001-40-03-002-2019-00002-00)

AMC